

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 9 del 2021. A despacho del señor Juez, informando que a presento escritos de Objeción al Trabajo de Partición. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1347
Radicación nro. 2018-0099-00

Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la parte demandante objeción al Trabajo de Partición presentado por el Auxiliar de la Justicia designado.
2. Se admitirá el trámite incidental y se correrá traslado a las partes por el término de Tres (3) días, de conformidad con los Arts. 127, 129 y 506 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente actuación como tramite Incidental, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CÓRRER** traslado de la Objeción al Trabajo de Partición, por el término de tres (3) días, de conformidad el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

El Secretario *D. Salazar*

LSC - sucesion

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3defba7af43dcf1c0689af6c213e5bdc61c4d3b59d879e056dfc977e5a6c7db8

Documento generado en 15/09/2021 03:57:31 PM

RV: OBJECION TRABAJO PARTICION 2018 099

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 17:01

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

RECURSO OBJECION TRABAJO PARTICION JUZ 3 FAMILIA.pdf;



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL. 8986868 EXT 2032

PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 #12-15

CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Johnny Marin Gil <marin1958@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 15:42

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OBJECION TRABAJO PARTICION 2018 099

Buena tarde

Acusar recibo

JOHNNY MARIN GIL

Abogado U. Santiago de Cali

Especialista en Derecho Civil y Comercial

Magíster En Derecho Constitucional

Calle 11 No. 5 61 Of. M 107

Edificio Valher Tel 8808870 Cali Valle

Cel. 310. 8360283

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: ELIZABETH ARCOS ELINAN
DEMANDADA: ANDRES ADOLFO VALENCIA FIGUEROA
RAD: 2018-099

REF: **OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR EL Dr. FERNAN VALENCIA ALVAREZ**

Compartí totalmente el criterio de la Juez cuando en su Providencia del 21 de julio de los corrientes manifestaba que es “criterio imperante de la Sala la incompatibilidad de los intereses moratorios con la indexación ya que obedecen a una misma causa devaluación del dinero”. Igualmente, la Sala hace una diferenciación y manifiesta que los intereses moratorios se padecen por no tener el dinero consigo en la oportunidad debida la mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y los perjuicios por el retraso en la ejecución de la obligación y termina diciendo, que los intereses moratorios como indemnización derivados del retardo podrán ser convencionales o legales. Es decir, convencionales o no, siempre serán el 6% anual.

1. Si bien es cierto la jurisprudencia ha dicho que el Juez puede apartarse del precedente judicial y sentar su propia decisión con fundamento y criterio, pero no puede la Juez de conocimiento imponer su criterio sustentando lo dicho por la misma corporación y es el caso en comento que la Juez de conocimiento revoca el trabajo de partición presentado a pesar que este no fue objetado por la contraparte, ya se encontraba en firme y sin embargo un Auto ilegal no ata a un Juez para tomar la decisión correcta. Y es aquí, cuando dice que los intereses que se cobraron eran incompatibles con los indexación pues resultaban extremadamente oneroso y comparto su sabia decisión, pero no comparto que le imponga al partidor que debe realizar el trabajo de partición en los términos de la Providencia del 21 de julio del año en curso, imponiéndole que solo debe cobrarse la indexación y no los intereses. Sentencia del 3 de septiembre de 2009 Exp. 2001 03173.

- En **SENTENCIA 2006-03098 DE 14 DE JUNIO DE 2019**
- **CONSEJO DE ESTADO**

En la susodicha Sentencia el mismo consejo de estado se pronunció en uno de sus apartes: “Con este reconocimiento se reitera la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que el interés puro legal se reconoce a título de lucro cesante, porque busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación.

Los intereses a reconocer deben liquidarse a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido el artículo 2232 del Código Civil.

Para el caso en comento y de acuerdo a lo citado en la Jurisprudencia que sirvió de guía a la juzgadora, en ella manifiesta que los intereses moratorios son los que se padecen por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida y la mora se genera por los daños y perjuicios causados al acreedor, y ninguna de las dos situación es se da para este caso pues los intereses del 6% que se deben es porque en este caso el

demandante confeso de un dinero que le escondió a la liquidación de la sociedad patrimonial, aquí no se trata de un perjuicio al acreedor sino todo lo contrario un perjuicio al deudor en este caso mi poderdante quien está en toda la obligación y derecho de cobrarlos, más aun, fue el propio Tribunal Superior de Cali que en un pronunciamiento del 13 de diciembre de 2019 el honorable Magistrado D. Franklin Torres Cabrera en su decisión manifestó. “Ahora, si lo que pretende el actor es inventariar valor alguno por concepto de la reclamada indexación e intereses moratorios por los \$140.000.000 lo procedente es un inventario adicional tal como lo dispone el artículo 502 del CGP y si existiera Sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada solicitar la partición adicional (artículo 518) CGP.....” algo que está desconociendo usted señora Juez no está siendo coherente con la Jurisprudencia y el Mandato de un superior. Sin embargo, este memorialista espero que el partidor presentara su trabajo y desconociera su orden expresa pues a él también lo ampara la Jurisprudencia de unificación y él también tenía conocimiento de lo dicho por el alto tribunal en diciembre de 2019.

2.- Considera este memorialista que el trabajo de partición debió limitarse solo a la partida adicional que para el caso de marras es la indexación y los intereses legales liquidados al 6% anuales sobre el valor de la partida de \$70.000.000 millones de peso que le corresponden a la señora Elizabeth Arcos, por lo que presento mi trabajo de partición de la siguiente forma:

Capital compensado	\$70.000.000
Indexación	
De marzo 15 de 2016 al 14 de	
Marzo de 2021. Igual a la presentada	
Por el partidor	13.748.673
Intereses del 6% anuales	
De marzo 15 de 2016 al	
14 de marzo de 2021	
\$4.200.000 x 5 años	21.000.000
Total gananciales de la	
Señora Elizabeth Arcos Eliñan	104.748.673

Señor Juez el mismo Consejo de Estado en Sentencia 2006-03098/43092 junio 14 2019 manifestó: “se reitera la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que el interés puro legal se reconoce a título de lucro cesante porque busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación. 6% anual como lo establece el Art. 2232 del Código Civil.

Por lo anterior, solicito la revocatoria de la negación de los intereses y que estos sean sumados a la compensación otorgada

Atentamente,

Johnny Marín Gil

Johnny Marín Gil

C.C. No. 16.609.874 de Cali

TP No. 139598 CSJ